



35

**EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA
POR LA EDAD EN LA EXCEPCIÓN DE
PRESCRIPCIÓN**

Si el agente del delito tenía responsabilidad restringida al momento de cometer el ilícito imputado, el plazo de prescripción se reduce a la mitad, conforme lo dispone el artículo ochenta y uno del Código Penal.

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de Isaías Joel Quispe Rojas contra la sentencia del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (folio 500), en el extremo que condenó al referido procesado como autor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos y tres, del primer párrafo, e inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 27472), en perjuicio de Raúl David Fernández Ccoillo, e impuso quince años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

A las tres horas aproximadamente, del diecinueve de mayo de dos mil dos, cuando el agraviado caminaba por las inmediaciones del asentamiento humano Juan Velasco Alvarado, entre el límite del asentamiento humano Buenos Aires, fue interceptado por un sujeto quien de manera sorpresiva se le abalanzó y, luego de inferirle varios cortes con un cuchillo en diferentes partes de su cuerpo y despojarlo de la suma de treinta soles que tenía en su bolsillo, se dio a la fuga, motivo por el cual el agraviado pidió ayuda a sus familiares, siendo conducido al hospital María Auxiliadora. Posteriormente, al hacer las averiguaciones respecto de la identidad del referido sujeto, el agraviado tomó conocimiento que respondía al nombre de Isaías Joel Quispe Rojas.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica de Isaías Joel Quispe Rojas, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 515), sostuvo que:



36

2.1. La sentencia no realizó una debida apreciación de los hechos, no compulsó adecuadamente las pruebas ni resolvió los cuestionamientos de la defensa.

2.2. El agraviado se contradice respecto a la supuesta forma en que ocurrieron los hechos, el arma que se utilizó para causar las lesiones y el monto de dinero que se le sustrajo.

2.3. En el juicio oral compelieron al agraviado a que respondiera "sí o no" por cuanto podría ir preso si mentía, razón que lo impulsó a sindicarlo erróneamente.

2.4. No se valoraron las testimoniales de Freddy Huanaco Villano, Ross Mery Rayme Quispe y Diana Quispe Peralta, quienes relataron la gresca que tuvieron el procesado y agraviado, alegando que no se produjo robo alguno.

TERCERO. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL¹

3.1. La prescripción es un medio técnico de defensa que en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)².

3.2. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*³, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, al existir apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

3.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad

¹ El inciso trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

² Fundamento jurídico N.º 5 del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

³ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁴ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.



37

persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

CUARTO. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO: CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

4.1. El ilícito penal imputado al procesado Isaías Joel Quispe Rojas⁵ es el de robo con agravantes, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos y tres, del primer párrafo, e inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 27472, que prevé como marco punitivo una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

4.2. De acuerdo con el cuarto párrafo, del artículo ochenta, del Código Penal y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 09-2007/CJ-116⁶, cuando se trate de delitos sancionados cuya pena privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años (como el presente caso, que la pena máxima del tipo penal imputado es de veinticinco años), el plazo ordinario de prescripción sería de veinte años y el plazo extraordinario de treinta años.

4.3. En ese sentido, el presente ilícito prescribiría a los treinta años (se considera el plazo extraordinario puesto que los hechos imputados fueron sometidos a un proceso penal, esto es, se dio la intervención de las autoridades judiciales). Sin embargo, el día de los hechos (diecinueve de mayo de dos mil dos) el encausado Isaías Joel Quispe Rojas tenía veinte años con cinco meses de edad, aproximadamente, pues nació el once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, conforme se aprecia en su ficha Reniec (folio 35); por lo que es de aplicación el artículo ochenta y uno del Código Penal, que establece la reducción a la mitad del plazo de prescripción cuando el encausado tiene responsabilidad restringida⁷ al momento que se ejecutó el ilícito. En consecuencia, el plazo de prescripción de treinta años se reduciría a quince años.

⁵ Tuvo la condición de reo ausente, conforme se aprecia de la resolución del tres de noviembre de dos mil tres (folio 38), hasta el veintiocho de noviembre de dos mil quince, fecha en que fue detenido.

⁶ Fundamentos jurídicos números nueve y diez; donde se interpreta los artículos ochenta y tres del Código Penal, referido a los plazos de prescripción de la acción penal en delitos sancionados con pena privativa de libertad.

⁷ Una persona tiene responsabilidad restringida por la edad cuando tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de cometer el delito; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintidós del Código Penal.

D. A. [Signature]



33

4.4. El acontecimiento delictivo se produjo el diecinueve de mayo de dos mil dos y **a la actualidad han transcurrido más de diecisiete años**, entonces se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, pues como se indicó en el considerando anterior, este plazo sería de quince años, cumpliéndose este el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

4.5. Es decir, cuando se emitió la sentencia cuestionada, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la acción penal ya había prescrito; por lo que se recomienda a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur tener en cuenta los plazos de prescripción de la acción penal, a efectos de no transgredir el derecho fundamental a la libertad del encausado, en casos que el Estado debe renunciar a su poder punitivo por haberse configurado la referida causal de extinción de la acción penal.

4.6. Por tanto, al estar extinguida la acción penal contra el Isaías Joel Quispe Rojas por prescripción, es de aplicación el último párrafo, del artículo cinco, del Código de Procedimientos Penales, en virtud del cual, de oficio, declaramos prescrita de la acción penal; en consecuencia, se tiene por fenecido el presente proceso penal y mandamos a archivar definitivamente la presente causa.

4.7. Asimismo, teniendo en cuenta que contra el procesado Isaías Joel Quispe Rojas se ordenó su ubicación y captura; en el presente acto judicial, se deberá dejar sin efecto dicha orden que derivó de este proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el dictamen del fiscal supremo en lo penal:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (folio 500), en el extremo que condenó a Isaías Joel Quispe Rojas como autor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos y tres, del primer párrafo, e inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 27472), en perjuicio de Raúl David Fernández Ccoillo, e impuso quince años de



39

pena privativa de libertad; y **reformándola, DECLARARON FUNDADA, DE OFICIO**, la excepción de prescripción de la acción penal a favor del referido procesado; en consecuencia, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Isaías Joel Quispe Rojas por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Raúl David Fernández Ccoillo.

II. DISPUSIERON se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura contra el procesado Isaías Joel Quispe Rojas, que derivó del presente proceso penal; además, se anulen los antecedentes judiciales generados y se archive definitivamente lo actuado.

III. ORDENARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/AWZA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA